

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, SERVICIO DE CONTROL DE SALA DEL MUSEO DE BELLAS ARTES DE CÓRDOBA, CONTR 2023 162562

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: con fecha 27 de junio de 2024 se dicta resolución por la que se adjudica el contrato del servicio de control de sala del Museo de Bellas Artes en Córdoba (CONTR 2024 162562) a la empresa UNIUM SERVICIOS AUXILIARES S.L., con CIF B72245798, por un importe de adjudicación de SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS EUROS (62.076,00 euros), cantidad a la que corresponde un IVA del 21% que asciende a TRECE MIL TREINTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (13.035,96 euros), ascendiendo el total a SETENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (75.111,96 euros), y resultando un precio/hora de CATORCE CON SETENTA Y OCHO EUROS (14,78 €), IVA excluido, y de DIECISÉIS EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (16,59 €), IVA incluido, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2026

SEGUNDO: Con posterioridad se han detectado errores en la reproducción de las fechas de ejecución del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*.

Respecto a la calificación de los errores como materiales es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo (cítese a título de ejemplo la STS de 15 de febrero de 2016) que *“el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no*

EDUARDO LUCENA ALBA		03/07/2024 10:49:20	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NJyGw11I98n2x029V6z54M09XK4N7n	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990, 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999 ».

SEGUNDO.- El órgano competente para dictar la presente resolución es la persona titular de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Córdoba, tal y como establece el artículo 13 de la Orden de la Consejería de Cultura de fecha 4 de noviembre de 2016, por la que se delegan competencias en diversas materias en órganos de la Consejería (BOJA núm. 226, de 24 de noviembre).

Vistos los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos, y de conformidad con la normativa de general y específica aplicación, esta Delegación Territorial

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar el Resuelve Primero, de tal forma que donde indica que “Adjudicar el contrato del servicio de control de sala del Museo de Bellas Artes en Córdoba..., para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2026”, debe decir que “Adjudicar el contrato del servicio de control de sala del Museo de Bellas Artes en Córdoba..., para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2026”.

SEGUNDO.- Modificar el Resuelve Segundo, de tal forma que donde indica que “Formalizar el contrato con efectos desde el día 1 de julio de 2024”, debe decir “Formalizar el contrato con efectos desde el día 1 de agosto de 2024”.

TERCERO.- Publicar y notificar a la empresa adjudicataria UNIUM SERVICIOS AUXILIARES S.L. la presente Resolución de corrección de errores.

A fecha de la firma electrónica.

EL DELEGADO TERRITORIAL
Eduardo Lucena Alba

EDUARDO LUCENA ALBA		03/07/2024 10:49:20	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NJyGw11I98n2x029V6z54M09XK4N7n	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	